

**Caso 11.458**  
**VASQUEZ DURAND**  
**ECUADOR**

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DE ECUADOR**

1. El Estado interpuso tres excepciones preliminares: i) la incompetencia en razón del tiempo con relación a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “la CIDFP”); ii) la incompetencia en razón de la materia en relación con el derecho internacional humanitario; y iii) la subsidiariedad del sistema interamericano de protección de derechos humanos. La Comisión dará respuesta a las excepciones en el mismo orden en que fueron interpuestas.

**1) La incompetencia en razón del tiempo con relación a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

2. El Estado se refirió al principio de irretroactividad de los tratados conforme al artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Indicó que Ecuador depositó el instrumento de ratificación de la CIDFP el 27 de julio de 2006 y que, dado que los hechos ocurrieron en 1995, la Corte Interamericana no tiene competencia para pronunciarse sobre el presente caso a la luz de dicho instrumento.

3. En su informe de fondo, la Comisión Interamericana se pronunció sobre la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, declarando la violación de los artículos I y III de dicho instrumento.

4. Respecto del artículo I a), la Comisión lo analizó conjuntamente con los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Específicamente para abordar la cuestión de competencia y explicar las razones de la invocación del artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión indicó que:

Quando un Estado ratifica la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas se compromete a “no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales”, de conformidad con el artículo I.a) de dicho instrumento. La Comisión observa que si bien los hechos del presente caso sucedieron antes de la ratificación de la mencionada Convención por parte de Ecuador, dado el carácter continuado o permanente del delito de desaparición forzada, sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o el paradero de la víctima, por lo que el Estado se encuentra en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CIDH. Informe 12/15. Caso 11.458. Informe de admisibilidad y fondo. Jorge Vásquez Durand y familia. Ecuador. 23 de marzo de 2015. Párr. 102. Citando. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña contra la República de Bolivia, Caso 12.529, 12 de mayo de 2009, párr. 15, disponible en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm).

5. Esta aproximación resulta de la naturaleza continuada de la desaparición forzada y se encuentra en consonancia con el análisis de la Corte Interamericana en una multiplicidad de casos sobre desaparición forzada en los cuales el inicio de ejecución de dicha desaparición ocurrió cuando la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas o bien no había sido adoptada o bien no había entrado en vigor para el Estado concernido. Esto ocurrió, por ejemplo, en los casos *García y familiares vs. Guatemala*, *Radilla Pacheco y otros vs. México*, *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, *Osorio Rivera y otros vs. Perú* y *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*. En todos estos casos la Corte declaró la violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>2</sup> bajo el entendido de que para el momento de su entrada en vigor, la violación continuaba cometiéndose.

6. Específicamente, en respuesta a una excepción preliminar interpuesta por el Estado de Perú de idéntico contenido a la interpuesta en el presente caso por el Estado de Ecuador, la Corte Interamericana en el caso *Osorio Rivera y otros* reafirmó su competencia temporal para pronunciarse sobre diversos extremos de la CIDFP, aun cuando el inicio de ejecución de la desaparición hubiera tenido lugar antes de la entrada en vigencia del instrumento para el Estado respectivo. Asimismo, se pronunció sobre su competencia temporal para conocer posibles violaciones al deber de investigar debidamente denuncias de desaparición forzada a la luz del artículo I b) de la CIDFP aun cuando tanto la desaparición como la investigación hubieran iniciado antes de la referida entrada en vigencia<sup>3</sup>.

7. Respecto del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión recuerda que la obligación de tipificar adecuadamente la desaparición forzada es una obligación que asumen los Estados al momento de ratificar la CIDFP y, evidentemente, su cumplimiento o incumplimiento se analiza en el marco temporal posterior a dicha ratificación.

8. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que la Corte tiene competencia temporal para pronunciarse sobre la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el presente caso. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que reitere su jurisprudencia constante y declare que esta excepción preliminar es improcedente.

## **2) La incompetencia en razón de la materia en relación con el derecho internacional humanitario**

9. El Estado señaló que el artículo 62.3 de la Convención establece que la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana. Recordó que en su informe de admisibilidad y fondo la CIDH hizo referencia a los deberes estatales de protección de la población civil bajo el derecho internacional humanitario. Agregó que en la nota de remisión del caso a la Corte la Comisión también se refirió a la interrelación y complementariedad entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El Estado indicó que si bien los hechos del caso ocurrieron

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 324; Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 171; Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Párr. 98; Corte IDH. Caso Radilla Pacheco y otros vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 159; Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Párr. 122.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párrs. 29-33.

cuando existía un conflicto bélico internacional entre Ecuador y Perú, la Corte no tiene competencia material para aplicar normas de derecho internacional humanitario.

10. La Comisión aclara en primer lugar que su informe de admisibilidad y fondo 12/15 consistió en establecer las violaciones a la Convención Americana y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y declarar la responsabilidad internacional del Estado por tales violaciones tomando en cuenta, en la medida de lo pertinente y según la naturaleza de dichas violaciones, algunos principios de derecho internacional humanitario que resultan útiles y orientadores para establecer el alcance de las obligaciones estatales al analizar operativos realizados por la fuerza pública en contextos de conflicto armado.

11. Con esta aclaración, la Comisión recuerda que en la sentencia de excepciones preliminares del caso *Las Palmeras*, la Corte Interamericana indicó que

Quando un Estado es Parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia de la Corte en materia contenciosa, se da la posibilidad de que ésta analice la conducta del Estado para determinar si la misma se ha ajustado o no a las disposiciones de aquella Convención aún cuando la cuestión haya sido definitivamente resuelta en el ordenamiento jurídico interno<sup>4</sup>.

12. En dicho caso, la Corte expresamente señaló que ello es así independientemente de si se trata de una situación de paz o de conflicto armado, pues no existe ningún límite normativo en el ejercicio de dicha competencia<sup>5</sup>. En la práctica, en general, la Corte ha conocido una multiplicidad de asuntos en los cuales ocurrieron violaciones de derechos humanos en contextos de conflicto armado y, en particular, en los cuales los hechos concretos del caso se refieren a operativos de la fuerza pública en el marco de dichos conflictos<sup>6</sup>.

13. Además, los órganos del sistema interamericano han tenido la práctica constante de tomar en consideración otros instrumentos internacionales que no le han atribuido competencia a aquellos, para establecer el alcance y contenido de las normas convencionales. Así por ejemplo, en casos relacionados con derechos de la niñez, la Corte Interamericana ha tomado en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño, en casos relacionados con derechos de los pueblos indígenas la Corte ha tomado en cuenta el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, entre muchos otros ejemplos. Este ejercicio ha tomado en cuenta reglas de interpretación reconocidas en el derecho internacional – ver por ejemplo artículo 31.2 c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados - y muy especialmente el artículo 29 b) de la propia Convención Americana.

14. Específicamente respecto del derecho internacional humanitario, en diversas oportunidades la Corte ha hecho referencia a principios de dicho ordenamiento internacional con la finalidad de orientar la decisión de si el Estado en cuestión incurrió o no en violación a la Convención Americana, precisamente en idéntico sentido al examen de la Comisión en el informe de admisibilidad y fondo del presente caso. Así, en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* la Corte estableció lo siguiente:

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso *Las Palmeras Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67. Párr. 32.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso *Las Palmeras Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67. Párr. 32.

<sup>6</sup> Ver por ejemplo. Casos *Neira Alegría vs. Perú*, *Durand y Ugarte vs. Perú*, *Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala*, *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, *Las Palmeras vs. Colombia*.

(...) al momento de los hechos del presente caso, se desarrollaba en Guatemala un conflicto interno (...). Como ya se ha afirmado (...) este hecho, en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas, lo obligaban a actuar en manera concordante con dichas obligaciones. Así, y según lo establece el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, el Estado enfrentado a un conflicto armado de carácter no internacional debe brindar a las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas nombradas anteriormente<sup>7</sup>.

15. En la misma línea, en el caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, la Corte Interamericana señaló que “al proceder a determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso (...) no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del derecho internacional humanitario, en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra (...)”<sup>8</sup>.

16. En el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la Corte abordó frontalmente la cuestión de competencia material indicando que si bien “la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común<sup>9</sup>”. Esta conclusión se basó en la equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y las disposiciones de la Convención Americana respecto de los derechos humanos inderogables como el derecho a la vida<sup>10</sup>. Precisamente citando el caso *Las Palmeras vs. Colombia*, la Corte estableció que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana<sup>11</sup>. Posteriormente en el caso de la *Masacre de Mapiripán*, la Corte reafirmó esta postura<sup>12</sup>.

17. Esta línea de análisis fue sido ratificada por la Corte Interamericana en el caso de la *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, en la que declaró improcedente la misma excepción preliminar de falta de competencia material. En dicha sentencia la Corte se basó precisamente en los argumentos esbozados y recapitulados por la Comisión en los párrafos precedentes, en los siguientes términos:

Por otro lado, la Corte recuerda que varias sentencias pronunciadas en el marco de su competencia contenciosa se refieren a hechos ocurridos durante conflictos armados no

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 114.

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 208.

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 209. Citando Corte I.D.H., Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párrs. 32-34.

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 209. Citando Corte I.D.H., Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párrs. 32-34.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 115.

internacionales<sup>13</sup>. La Convención Americana no establece limitaciones a la competencia de la Corte para conocer casos en situaciones de conflictos armados<sup>14</sup>.

De acuerdo a las consideraciones anteriores la Corte reitera que, si bien la Convención Americana sólo le ha atribuido competencia para determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones o de las normas de los Estados con la propia Convención y no con las disposiciones de otros tratados o normas consuetudinarias, en el ejercicio de dicho examen puede, como lo ha hecho en otros casos (...), interpretar a la luz de otros tratados las obligaciones y los derechos contenidos en la misma Convención. En este caso, al utilizar el DIH como norma de interpretación complementaria a la normativa convencional, la Corte no está asumiendo una jerarquización entre órdenes normativos, pues no está en duda la aplicabilidad y relevancia del DIH en situaciones de conflicto armado. Eso sólo implica que la Corte puede observar las regulaciones del DIH, en tanto normativa concreta en la materia, para dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales.

(...)

Por ende, en caso de ser necesario, la Corte podrá referirse a las disposiciones de las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario a la hora de interpretar las obligaciones contenidas en la Convención Americana, respecto de las alegadas violaciones de derechos, en relación con los hechos del presente caso<sup>15</sup>.

18. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que esta excepción preliminar es improcedente.

### 3) La subsidiariedad del sistema interamericano de protección de derechos humanos

19. El Estado recordó que uno de los principios fundamentales del sistema interamericano es el de subsidiariedad. Asimismo, indicó que la CIDH ya se ha referido a la importancia de las Comisiones de la Verdad. Señaló que el 3 de mayo de 2007, mediante Decreto Presidencial se creó la “Comisión de la Verdad en el Ecuador” con el propósito de “investigar y esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de derechos

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Serie C No. 259. Párr. 22. Citando: Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105; Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211; Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C. No. 252, y Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Serie C No. 259. Párr. 22. Citando lo siguiente: Por el contrario, el mismo artículo 27 de la Convención Americana contempla situaciones en las cuales los Estados pueden legítimamente suspender las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte”, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y que no se refieran a los derechos enunciados en el artículo 27.2 de la misma.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Serie C No. 259. Párr. 25. Citando lo siguiente: En este sentido, resulta aplicable lo expresado en el caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, en cuanto que “al proceder a determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, la Corte no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario, en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II)”. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 114.

humanos, ocurridos entre 1984 y 1988 y otros periodos”. Agregó que el caso del señor Vásquez Durand se encuentra incluido en el informe de la Comisión de la Verdad publicado en junio de 2010. Señaló el Estado la Comisión de la Verdad entregó toda la documentación a la Fiscalía General del Estado a fin de que se investiguen los casos incluidos en su informe. Mencionó que el 23 de marzo de 2012 se creó la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos al interior de la Fiscalía General, con el objetivo de impulsar estas investigación.

20. Indicó también que en respuesta a las recomendaciones del informe de la Comisión de la Verdad el diciembre de 2013 se promulgó la “Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008”. Agregó que a fin de implementar la reparación, se delegó a diversas entidades estatales como la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Preciso que el 3 de febrero de 2015 entró en vigencia el “Reglamento de procedimiento para los acuerdo reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas de cumplimiento”.

21. De lo anterior, el Estado concluyó que cuenta con un mecanismo de reparación de víctimas y justicia en los casos que fueron documentados por la Comisión de la Verdad, por lo que “las víctimas no tienen que recurrir a órganos internacionales para exigir que el Estado cumpla con sus obligaciones en materia de reparación”. Agregó que “la Corte Interamericana (...) no debería declarar su competencia para conocer el caso, toda vez que su intervención pondría en riesgo todos los procedimientos de reparación nacional implementados”.

22. La Comisión concuerda con el Estado en la relevancia del principio de complementariedad y recuerda que el mismo se encuentra materializado principalmente en la regla del agotamiento de los recursos internos. En ese sentido, la Comisión incorpora en sus informes de admisibilidad una clara referencia a dicho principio y a la manera en que los Estados deben contar con la oportunidad de resolver una situación antes de que sea conocida por los órganos del sistema interamericano. En ese sentido, la posición institucional de la Comisión que informa todas sus decisiones de admisibilidad es la siguiente:

El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional.

23. Sin embargo, el principio de complementariedad no implica que los Estados deban contar con oportunidades ilimitadas para resolver la cuestión. Una vez el Estado ha contado con una oportunidad de dar respuesta a la alegada violación sin que lo hubiera hecho, debe entenderse que se ha resguardado el principio de complementariedad. De lo contrario, se estarían imponiendo cargas excesivas a las víctimas que no han recibido respuesta alguna durante un largo periodo de tiempo. Ello llevaría, en la práctica, a retardar injustificadamente la justicia internacional y ese no es el sentido del sistema de peticiones y casos ni de la regla del agotamiento de los recursos internos. Precisamente por ello existe en el artículo 46.2 de la Convención un régimen de excepciones a la referida regla.

24. En el presente caso, al momento del pronunciamiento de admisibilidad de 23 de marzo de 2015 (en este caso de manera conjunta con el fondo), la Comisión determinó que pasados

20 años desde el inicio de ejecución de la desaparición del señor Vásquez Durand, no existía avance alguno en la investigación del caso concreto derivada de la judicialización de los casos de la Comisión de la Verdad. Asimismo, en el mismo informe la Comisión determinó que el Estado no había dispuesto medida alguna de reparación a los familiares del señor Vásque Durand. En atención a esta situación, la Comisión consideró aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos establecidas en el artículo 46.2 de la Convención.

25. Mediante este pronunciamiento la Comisión resguardó en el caso el principio de complementariedad cuya manifestación procesal, como se dijo, es la regla del previo agotamiento de los recursos internos. Una vez emitida la decisión de admisibilidad, los avances logrados por el Estado pueden ser tomados en cuenta al momento de fijar las reparaciones, en caso de encontrarse su responsabilidad internacional. Los avances informados en etapas posteriores a la admisibilidad no pueden tener el efecto de crear causales supervinientes de incompetencia o inadmisibilidad una vez un caso se encuentra en dicha etapa. Ello conllevaría a hacer inoperativa la decisión de admisibilidad de la Comisión, a vaciar de contenido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos y a crear un clima de inseguridad jurídica en el trámite interamericano.

26. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión destaca que lo informado por el Estado ecuatoriano en cuanto a la judicialización y reparación de los casos de la Comisión de la Verdad, es de carácter abstracto y no incluye avances concretos en el caso concreto del señor Vásquez Durand.

Washington DC.  
22 de febrero de 2016